



Barranquilla, D.E.I.P., diecisiete (17) de enero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

RAD. 08001311000320230014500	PRIVACION PATRIA POTESTAD
DEMANDANTE:	MAURA PATRICIA ACUÑA CARVAJALINO
DEMANDADO:	WILLIAM JESUS COLLAZOS MARTINEZ

Se precisa que la sentencia se proferirá por escrito, conforme con lo previsto en el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020, pues se encuentra agotada la etapa de alegaciones en el presente proceso y se encontraba a espera de las respuestas de unos juzgados penales y fiscalía general de la nación. Sentencia que se notificará por estado -según lo previsto en el inciso primero del artículo 295 del CGP- y en consideración a lo previsto en el parágrafo del artículo 2º del decreto 806 de 2020 en concordancia con el artículo 3º ibídem, para facilitar su conocimiento, se comunicará a los correos electrónicos de las partes.

ANTECEDENTES

1.- La señora MAURA PATRICIA ACUÑA CARVAJALINO en representación de su menor hija E.A.C.A.¹ a través de apoderado judicial formuló demanda contra WILLIAM DE JESUS COLLAZOS MARTINEZ con la finalidad que este fuera privado de la patria potestad respecto de su menor hija, y por tanto, la aludida facultad se le atribuyera de manera exclusiva.

En apoyo de lo pretendido, la demandante manifestó que con el demandado sostuvo una convivencia extramatrimonial desde el año 2010 hasta el 2014, además, que dentro de tal relación nació su hija.

Así mismo, señaló que el señor WILLIAM DE JESUS COLLAZOS MARTINEZ incurrió en las causales previstas en el numeral 2 y 4 del artículo 315 del C.C., para que se produzca el fenecimiento de la potestad parental, esto es el abandono de su hija desde septiembre de 2014 hasta la fecha, incumplimiento que ha sido totalmente frente a su obligación alimentaria, moral y espiritual en relación con su descendiente.

De igual manera por la condición de indiciado del señor WILLIAM DE JESUS COLLAZOS MARTINEZ por diferentes delitos.

2.- El demandado pese haberse notificado en legal forma, no se resistió a las pretensiones del libelo, pues no contestó la demanda y no solicitó prueba alguna.

3.- En audiencia de noviembre 14 de 2023 se recepcionaron los testimonios solicitados por la parte actora, el apoderado judicial alegó de conclusión, se suspendió la audiencia para reanudarla el día 11 de diciembre de 2023, y por ultimo ordenó oficiar a los diferentes juzgados penales del circuito, juzgados de ejecución de penas y fiscalía para que certifiquen sobre las condenas impuestas al señor WILLIAM JESUS COLLAZOS MARTINEZ.

¹ De aquí en adelante para resguardar el derecho a la intimidad del niño y niña, conforme al artículo 33 de la Ley 1098 de 2006 y, artículos 7 y 12 de la Ley 1581 de 2012.





CONSIDERACIONES DE ORDEN FACTICO

el caso bajo examen se extrae que la demandante convivió con el señor WILLIAN DE JESUS COLLAZOS MARTINEZ por espacio de 4 años, donde se procreó a la menor E.A.C.A., agregó que el demandado se encuentra indiciado por los siguientes juzgados:

1. indiciado por el delito de hurto calificado en el juzgado 004 penal municipal de barranquilla con radicado 08001-60-01-055-2018-03074-01.
2. indiciado por el delito de fabricación, trafico y porte de armas de fuego o municiones por importación en el juzgado 002 penal del circuito con funciones de conocimiento de barranquilla con radicado 08001-60-01-055-2019-00840-01.
3. indiciado por el delito de hurto calificado en el juzgado 008 penal municipal de conocimiento de barranquilla con radicado 08001-60-01-055-2022-02158-01. de los cuales en todos ha sido privado de la libertad por medidas de aseguramiento.

Debido a la situación jurídica del demandado, la demandante se trasladó a la ciudad de Bogotá en el año 2012 en compañía de su hermano MANUEL ALEJANDRO ACUÑA CARVAJALINO.

En ese mismo año el demandado se trasladó a la ciudad de Bogotá y convenció a la demandante de continuar con la relación sentimental que sostenían, sin embargo en el año 2014 en el cuarto mes de gestación de EACA el demandado fue privado de la libertad en la ciudad de Bogotá lo que provocó la rotura definitiva de la relación.

El demandado reconoció a su menor hija estando privado de la libertad, por lo que se evidencia la no firma del registro civil.

Desde el mes de septiembre de 2014 hasta la fecha y debido a la situación jurídica del demandado se configura la causal 2 y 4 del art. 315 del c.c., pues es la madre quien cubre todos los gastos que requiere su menor hija.

La última información que tienen del demandado es que hasta noviembre 11 de 2022 se encontraba privado de la libertad en la ciudad de barranquilla, quien ha recibido múltiples amenazas contra su vida e integridad personal producto de su actividad delictiva, por lo que imposibilita de un correcto ejercicio del derecho de patria potestad sobre su menor hija E.A.C.A.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La patria potestad es el conjunto de derechos que la ley reconoce a los padres sobre sus hijos no emancipados, para facilitar a aquellos el cumplimiento de los deberes que su calidad les impone, esta potestad es el conjunto de deberes de criar, educar y establecer a los hijos, lo que significa que la relación entre el padre y el menor no solamente debe ser afectiva sino también de representación del menor en todos los actos jurídicos que a ellos conciernan y con algunas limitaciones, al derecho de administrar y gozar del usufructo de los bienes que estos posean.



La también llamada potestad paternal, tiene por función, la de garantizar el cumplimiento de los deberes de los padres mediante el ejercicio de los determinados derechos sobre la persona de sus hijos como permisos para salir del país, representación del menor, administración de sus bienes, entre otras. tiene una función especialísima la cual es la de garantizar el cumplimiento de los deberes de los padres mediante el ejercicio de determinados derechos sobre sus hijos.

Establece nuestro código civil que esta patria potestad, debe ser ejercida en conjunto por los padres, y que implica un conjunto de derechos y obligaciones respecto a sus hijos. la misma normatividad establece que en caso las faltas que estos asumen en el momento de no ejercer debidamente la patria potestad, que son la suspensión de esta o en el peor de los casos la terminación de la misma.

El artículo 315 del código civil establece: “La emancipación judicial se efectúa, por decreto del juez, cuando los padres que ejerzan la patria potestad incurran en alguna de las siguientes causales:

- 1) por maltrato del hijo.
- 2) por haber abandonado al hijo.
- 3) por depravación que los incapacite de ejercer la patria potestad.
- 4) por haber sido condenados a pena privativa de la libertad superior a un año.
- 5) cuando el adolescente hubiese sido sancionado por los delitos de homicidio doloso, secuestro, extorsión en todas sus formas y delitos agravados contra la libertad, integridad y formación sexual y se compruebe que los padres favorecieron estas conductas sin perjuicio de la responsabilidad penal que les asiste en aplicación del artículo 25 numeral 2 del código penal, que ordena.

En los casos anteriores podrá el juez proceder a petición de cualquier consanguíneo del hijo, del abogado defensor de familia y aun de oficio”.

De tal suerte que la parte interesada en solicitar la terminación o suspensión de la patria potestad es quien debe probar los presupuestos que quiere hacer valer en la demanda y que se enuncian el artículo 315 del código civil, y en este caso se ha alegado la causal 2 que corresponde al abandono del hijo.

La H. corte suprema de justicia – sala de casación civil adocrinó respecto a la causal alegada en el presente asunto, lo siguiente: *“se requiere que el abandono sea absoluto y que obedezca a su propio querer (...) en verdad, el incumplimiento de los deberes de padre, grave e injustificado, no conduce por si a la privación o suspensión del ejercicio de la patria potestad, pues para ello se requiere que dicho incumplimiento se derive del abandono del hijo, circunstancia ésta prevista en el artículo 315-2 del cc como causa de una u otra.”* (sent 25 de mayo del 2006).

La demandante alega como sustento de su pretensión principal, las causales consagradas en los numerales segundo y cuarto del art. 315 del código civil, esto es, por haber abandonado a su hija E.A.C.A., argumentando que este abandono ha sido



total desde el año 2014 , habida cuenta que el demandado se desatendió en todo sentido de las obligaciones de padre frente a su menor hija. Maxime teniendo en cuenta su calidad de indiciado o condenado por diferentes delitos que lo han llevado a la privación de su libertad por medidas de aseguramiento.

El fenómeno jurídico de la privación de la patria potestad se encuentra regulado en la ley, sus causales de terminación son taxativas y sus efectos jurídicos se refieren solamente a las facultades de representación legal, administración y usufructo de bienes de los niños, niñas y adolescentes.

El abandono como causal de privación de la patria potestad, según entendimiento que de la causal segunda del artículo 315 del código civil, tiene la jurisprudencia de la corte suprema de justicia², conlleva el total e injustificado desentendimiento de los deberes parentales, cualificación exigente en la medida en que considera necesario preservar los vínculos afectivos y familiares del niño, previniendo situaciones de mayor complejidad o exposición al abandono. se trata de fortalecer la unidad familiar sobre bases firmes, honestas y relaciones de verdad entre padres e hijos como la mejor defensa de los intereses de los niños, bajo una premisa extraída de la práctica social que permite afirmar que nadie mejor que los padres para generar espacios de afecto y protección para su prole.

Una vez más el principio fundamental llamado a regir toda interpretación fáctica o jurídica en situaciones de conflicto cuando de por medio se hallan derechos de niños o niñas, es "el del interés superior del menor", según el cual, los intereses y derechos de los adultos deben ceder ante los derechos fundamentales de los niños, más aún los adultos y primordialmente la familia, están vinculados desde su posición de garantes de esos derechos. de modo que ningún interés de los padres podrá hacerse valer para desconocer los derechos fundamentales de los niños, en este caso, el de la menor E.A.C.A., entre los que se halla el derecho a tener una familia y no ser separada de ella, a gozar de la protección, amor y cuidado de sus padres, tal como lo ordena el artículo 44 constitucional.

De los testimonios recepcionados dan cuenta que efectivamente el señor WILLIAM DE JESUS COLLAZOS MARTINEZ a la fecha, ha estado ausente con respecto a la crianza, manutención y demás obligaciones respecto con su menor hija EACA, tal como lo confiesa la misma demandante, todo ello debido a problemas de sus hábitos delictivos y por el cual ha sido privado de la libertad por muchas ocasiones por cumplimiento de las medidas de aseguramiento habidas en su contra.

Conforme a todas las pruebas recaudadas en este proceso llevan al pleno convencimiento de este juez establecer que el señor WILLIAM DE JESUS COLLAZOS MARTINEZ ha dejado en absoluto abandono a su menor EACA; sin embargo, ha sido la

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, 25 de mayo de 2003, M. P.DR. PEDRO OCTAVIO MUNAR CADENA. "Olvidó el juzgador ad quem que ni siquiera el incumplimiento injustificado de los deberes de padre, conduce per se a la privación de la patria potestad, pues al efecto se requiere que el abandono sea absoluto y que obedezca a su propio querer. Así lo destacó esta Corporación en sentencia del 22 de mayo de 1987, al decir que "en verdad, el incumplimiento de los deberes de padre, grave e injustificado no conduce por sí a la privación o suspensión del ejercicio de la patria potestad, pues para ello se requiere que dicho incumplimiento se derive del abandono del hijo, circunstancia ésta prevista en el artículo 315-2 del C.C. como causa de una u otra. En el presente caso, dadas las particularidades que lo rodean, se concluyó en el aquel incumplimiento como causa de separación, pues la situación de enfrentamiento conyugal que de hecho separó a los esposos le dieron origen, más no se puede concluir, por el mismo camino, que el demandado ha abandonado –por su querer- al hijo"



madre demandante en compañía de la familia materna extensa, quienes han suplido todas esas falencias, tal como lo deja sentado en su informe la asistente social del juzgado.

Al interior del proceso se encuentra respuesta del juzgado 4 de ejecución de penas y medidas de seguridad de barranquilla, donde indica que a ese juzgado le correspondió vigilar la sentencia dictada en contra del señor WILLIAM DE JESUS COLLAZOS MARTINEZ, pero que desde el 7 de noviembre de 2019 perdió competencia al remitir el proceso a la ciudad de Montería, ya que el citado señor se encontraba recluso en establecimiento penitenciario de Tierraalta.

Por todas estas razones, encuentra el juzgado probadas las causales invocadas para solicitar la privación de la patria potestad que ejerce el demandado WILLIAM DE JESUS COLLAZOS MARTINEZ sobre su menor hija EACA, con base en los numerales segundo y cuarto del artículo 315 del código civil, por la ausencia total de esta en la vida de la menor, ya que no aporta cuota alimentaria, no existe ningún tipo de contacto con ella y su estado de privado de la libertad por múltiples ocasiones.

Así las cosas, la custodia y cuidados personales de la menor EACA se ratifica en cabeza de la señora MAURA PATRICIA ACUÑA CARVAJALINO, se oficiará al funcionario del estado civil para que haga la anotación correspondiente en los registros civil de nacimiento de la menor, conforme a lo estipulado en el art. 5º del decreto 1260 de 1970.

Se advierte a la parte demandada que la privación de la patria potestad no la exonera de sus deberes de padre para con su hija, así lo establece el art. 7º. del decreto 1772 de 1975.

No habrá lugar a condena en costas en esta instancia.

EN MÉRITO A LO EXPUESTO EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE

1º. PRIVAR DE LA PATRIA POTESTAD AL DEMANDADO WILLIAM DE JESUS COLLAZOS MARTINEZ SOBRE SU MENOR HIJA EACA, CON BASE EN LOS NUMERALES SEGUNDO Y CUARTO DEL ARTÍCULO 315 DEL CÓDIGO CIVIL.

2º. LA CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES DE LA MENOR E.A.C.A., SE RATIFICA EN CABEZA DE LA SEÑORA MAURA PATRICIA ACUÑA CARVAJALINO.

3.- OFÍCIESE AL FUNCIONARIO DEL ESTADO CIVIL PARA QUE HAGA LA ANOTACIÓN CORRESPONDIENTE EN EL REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO DE LOS MENORES, CONFORME A LO ESTIPULADO EN EL ART. 5º DEL DECRETO 1260 DE 1970.



4°. ES DE ADVERTIR A LA PARTE DEMANDADA QUE LA PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD NO LA EXONERA DE SUS DEBERES DE PADRE PARA CON SUS HIJOS. ASÍ LO ESTABLECE EL ART. 7°. DEL DECRETO 1772 DE L.975.

5°. SIN LUGAR A CONDENA EN COSTAS.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

EL JUEZ

GUSTAVO SAADE MARCOS

Firmado Por:
Gustavo Antonio Saade Marcos
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d36fa975c55cce96aeddbe5cbc10db5845a75d15fe249a14d27a560a1bec73e1**

Documento generado en 17/01/2024 02:47:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>